

EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS
TAMAULIPAS.

TOM. I.

Ciudad-Victoria, Noviembre 11 de 1850.

NUM. 38.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL.

MINISTERIO

DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

EXMO SR.—El Exmo. Sr. Ministro de Guerra me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.

„Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Inspector de las colonias militares de Oriente D. Antonio Maria Jáuregui, lo siguiente.

El Supremo Gobierno de la República Mexicana, decidido á engrandecer á ésta, y proporcionarle toda la respetabilidad y seguridad que requiere para desarrollar sus elementos de riqueza y prosperidad, ha fijado muy especialmente su atencion en las fronteras, dando toda clase de proteccion á las colonias militares que ha establecido en ellas. Constante en este principio, y persuadido de que uno de los mayores bienes que debe procurarse para las colonias, es el aumento de su poblacion, con gente laboriosa y útil, tanto para los trabajos de cultivo de tierra á que tiene que dedicarse, como para repeler en caso necesario las agresiones de los indios bárbaros; ha examinado el Gobierno detenidamente las pretensiones que por el conducto del Sr. Inspector general de las colonias de Oriente, ha hecho el Gefe de una seccion de individuos de las tribus Seminolas, Quikapus, Mascogos emigrados de los Estados Unidos, llamado Gato del monte, con el objeto de establecerse con ella en territorio mejicano. La notoriedad de que dichas tribus son compuestas de hombres industrioses y trabajadores, cuyo carácter y hábitos los aprocsima á la civilizacion, como que viven del trabajo y profesan costumbres morales sin dejar de ser guerreros y de un valor á toda prueba: los informes que se han recibido sobre la lealtad y religiosidad con que dichas tribus cumplen los compromisos que contraen, y que ellas ofrecen solemnemente como la mejor garantía para que se les admita en la República, y por último la consideracion de que su establecimiento en

distintos puntos de la frontera, vendrá á ser un obstáculo temible para las tribus bárbaras, un positivo adelanto para el sistema de ofensa, y un servicio á la causa de la humanidad, pues que sometidos estos indigenas y los negros libres al dominio y proteccion de nuestras leyes, marchan así á la religion cristiana que purificará sus costumbres; ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente admitir en el territorio mejicano á las referidas tribus Seminolas, Quikapus y Mascogos, esta última de negros libres bajo las condiciones siguientes.

1.º Se admiten en el territorio mejicano, las tribus emigradas de los Estados Unidos que se reputan por no bárbaras, como las Seminolas, Quikapus, Mascogos y otras que quieren establecerse entre nosotros.

2.º El actual Gefe de los indios pertenecientes á las tribus nombradas, conocido por el Gato del monte, será considerado como Juez de paz de la seccion de indigenas que se han presentado yá, y con tal carácter hará sugetar á las leyes de la República, á todos los indios que le están sugetos, sin que por esto se entienda que se les exija que varien sus hábitos y costumbres domésticas.

3.º Ningunos individuos pertenecientes á las tribus Seminolas, Quikapus, Mascogos y los que se presentaren en lo de adelante, serán admitidos como vecinos de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, sino con previo conocimiento de su buena índole y dedicacion al trabajo.

4.º A este fin se instruirá una informacion que acredite que los individuos que pretenden ser colonos, no han pertenecido á las tribus errantes y vagamundas que viven de la rapiña: además se comprobara que cada uno de dichos individuos ejerza alguna industria, ó cultive la tierra para ganar su subsistencia legalmente.

5.º Préviamente á la admision de los individuos de las dichas tribus en el territorio mejicano, jurarán obediencia á la constitucion de la República, á la acta de sus reformas, y á todas las leyes vigentes y á las que en lo sucesivo se sancionaren.

6.º Conforme á lo prevenido en las leyes del pais y muy particularmente en la parte

segunda del artículo 35 del reglamento de Colonias de 4 de Diciembre de 1846, en ningun tiempo se permitirá la esclavitud en las referidas tribus.

7.º Los individuos pertenecientes á las tribus que se han presentado yá en la República, y los que en lo sucesivo se presentaren procedentes de las que hoy existen en el territorio de los Estados Unidos, acogiéndose al amparo y proteccion de nuestras leyes, serán distribuidos proporcionalmente á juicio de los inspectores de las colonias de Oriente y Chihuahua, en las del Pan, Rio-grande, Monclova el viejo, San Vicente, San Carlos, Norte, Pinares, Paso y Jamos, y serán atendidos conforme á lo prevenido en la penúltima parte del art. 20 del Reglamento de 20 de Junio de 1848.

8.º Cuando en cada colonia haya el número de indigenas, [bien sea de una ó de diversas tribus de las que deben admitirse en sociedad] suficiente para que ecsija algun orden en su policia particular, los Capitanes de Colonias harán que dichos indigenas elijan de entre ellos mismos un individuo apto para sugetarse á su obediencia con el carácter de Juez asi como queda prevenido respecto de Gato del monte, y todos esos Jueces de paz estarán inmediatamente subordinados á los propios Capitanes de Colonias.

9.º Se señalan á cada una de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, un sitio de ganado mayor además de los que tienen concedidos, para que puedan distribuirlo entre los nuevos colonos. A los dueños de ellas se les indemnizará conforme á lo prevenido en el Reglamento de Colonias.

10.º En cada colonia en que se sitúe un número proporcionado de individuos pertenecientes á las repetidas tribus, se les considerará como vecinos de ellas, señalándoles al estremo de las mismas colonias un sitio mayor de tierra. Los terrenos que se cedan á los individuos de las tribus Seminolas, Quikapus y otras civilizadas serán de propiedad de ellos y sus descendientes, desde el momento en que se instalen en las Colonias que quedan espresadas. Se les estenderá la correspondiente escritura para que en todo tiempo acrediten su propiedad.

11.º No podrá despojarseles de esta propiedad sino por que fallen á las leyes de la Re-

El Constitucional.

pública ó á los compromisos que contraen para ser acreedores á esta gracia.

12.º Cuando los sitios que se aumentan á las Colonias, conforme queda expresado, se encuentren totalmente repartidos á los primeros indigenas que reciban, de modo que ya no haya mas capacidad para recibir á otros, las tribus, ó los otros individuos de ellas que soliciten la propia gracia, serán atendidos con terrenos baldios de la República que se les darán en enfiteusis al 5 por ciento anual sobre su valor que se calculará á razón de cuatro reales cada ácre con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 del citado reglamento de 4 de Abril de 1846.

13.º En los mismos términos y al propio precio se les podrán dar mayor estension de propiedad en terrenos baldios á los vecinos colonos que ahora se admiten cuando carezcan de suficiente capacidad para vivir y sembrar.

14.º Son considerados como vecinos colonos, los que ahora se admiten y se admitieren para dividir entre ellos el sitio de ganado mayor que se aumenta á las colonias; y á estos individuos, se les atenderá con la herramienta de labranza que sea mas indispensable para establecerse.

15.º Tanto los individuos presentados ya, pertenecientes á las tribus mencionadas, como los que se presentaren en lo sucesivo para establecerse en la República, serán considerados como ciudadanos mejicanos.

16.º En consecuencia dichas tribus se comprometen:

I.º A obedecer á las autoridades y observar las leyes de la República:

II.º A guardar la mejor armonía con las naciones amigas de México; contribuyendo tambien á hacer la guerra á aquellas con quien esta la tuviere, previas la declaracion y formalidades requeridas por el derecho de gentes.

III.º A evitar de cuantos modos les sea posible que los comanches ú otras de las tribus bárbaras y errantes, verifiquen sus incursiones por la parte del terreno que ocupan: á perseguirlas y escarmentarlas:

IV.º A no fomentar comercio que se les prohíbe con dichas tribus bárbaras; antes bien impidiendo á estas toda comunicacion que les dé arbitrios para que puedan ejercer sus depredaciones:

V.º A guardar la mejor armonía con los ciudadanos de los Estados Unidos de América, conforme á lo estipulado y convenido en los tratados de paz celebrados entre aquella República y la de México:

VI.º A observar en su caso lo prevenido en el artículo 3.º del decreto de 19 de Julio de 1845, sobre el modo y términos de erigirse en poblaciones.

17.º Para el mayor arreglo y protección de las tribus admitidas ó que se admitieren, los capitanes de las respectivas colonias en que se establezcan, tendrán sobre ellas la supervigilancia conveniente; ejerciendo en todo caso: tanto ellos como los Inspectores, las facultades que les concede el reglamento de 20 de Julio de 1848

18.º Pierden dichas tribus el derecho que hayan adquirido en virtud de las anteriores cláusulas relativas:

I.º Por no trabajar sus terrenos en dos años consecutivos:

II.º Por no prestar obediencia á las autoridades y leyes mejicanas:

III.º Por entrar en relaciones con las tribus errantes y vagamundas:

IV.º Por proteger directa ó indirectamente el comercio que hacen con sus objetos robados esas mismas tribus.

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Exmos. Señores Gobernadores de los Estados correspondientes."

Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Octubre 18 de 1850 —Lacunza —E. S. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

DEL ESTADO.

SECRETARIA

DEL HONORABLE CONGRESO DE TAMAULIPAS.

EXMO. SR. — En sesion de ayer tuvo á bien el H. Congreso aprobar los artículos siguientes.

1.º En el hospital civil de Tampico habrá un Capellan con el sueldo de treinta pesos mensuales que pagará el fondo municipal.

2.º El Eclesiástico que sirva esta plaza será nombrado por el Ayuntamiento y aprobado por el Gobierno.

Y los insertamos á V. E. de órden del mismo H. Congreso, como resultado de su atenta nota de 5 del corriente, protestándole á la vez nuestra consideracion y aprecio.

Dios y libertad. San Fernando, Octubre 24 de 1850.—Juan Prado, Diputado Secretario.—Luis Guerra, Diputado Secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Presupuesto de los gastos generales que debe satisfacer dicha Tesorería en el año de mil ochocientos cincuenta y uno.

PODER LEGISLATIVO

11 Diputados á 100 pesos mensuales por tres meses de sesiones ordinarias. . . 3,300. 0. 0.

11 idem por un mes en caso de que se reunan á sesiones extraordinarias 1.100 0. 0.

4 idem de que se compone la Comision permanente por

ocho meses. 3,200 0. 0.

Viáticos de los Sres Diputados al congreso del Estado . . . 600. 0 0.

1 Oficial 1.º redactor con 50 pesos mensuales . . . 600. 0 0

1 idem 2.º escribiente con 30 pesos id. . . 360 0. 0

1 id 3.º auxiliar con 12 pesos idem . . . 144 0. 0.

1 portero con 15 pesos id. . . 180. 0. 0.

Gastos de escritorio á 10 pesos idem 120 0. 0

Id extraordinarios . . . 50. 0 0

9,654 0. 0.

PODER EJECUTIVO.

1 Gobernador con 250 pesos mensuales . . . 3 000 0. 0.

1 Secretario con 100 pesos idem . . . 1,200 0 0

1 Oficial 1.º con 60 pesos idem. . . 720 0 0.

1 Idem 2.º con 40 pesos idem . . . 480 0 0.

2 Idem. 3.º y 4.º con 30 pesos id. cada uno. . . 720 0 0.

1 idem Archivero con 30 pesos idem . . . 360 0 0.

1 portero con 15 pesos id . . . 180. 0. 0.

1 Escribiente del Consejo con 20 pesos idem . . . 240 0. 0.

Gastos de la Secretaría del Gobierno á 80 pesos idem . . . 960. 0. 0.

Id por correspondencia á 125 pesos id. . . 1 500 0. 0.

Idem extraordinarios á 125 pesos id 1 500 0 0

Idem secretos á 25 ps idem . . . 300. 0 0.

Idem de locales de la Secretaría é imprenta á 40 pesos idem. . . 480 0. 0.

Para alimentos de presos sentenciados

El Constitucional.

Definitivamente y que el gobierno destina á cumplir sus condenas . . . 1 000 0 0 } 12 640 0. 0.

PODER JUDICIAL.

3 Magistrados á 166 ps. 5 rs 4 granos mensuales . . . 6 000 0 0.
 1 Fiscal con 166 pesos 5 reales 4 granos idem . . . 2 000. 0. 0.
 1 Defensor de pobres con 60 pesos id. 720 0 0
 2 Secretarios á 50 ps id. 1 200 0. 0
 2 Oficiales mayores á 25 pesos idem . . . 600. 0 0 } 11 026 0. 0
 1 Escribiente de la Fiscalía con 20 pesos idem . . . 240. 0 0
 1 Portero con 8 pesos id . . . 96. 0. 0.
 Gastos de escritorio á 10 pesos idem. 120 0 0.
 Idem extraordinarios . . . 50 0 0.

MINISTERIO DE HACIENDA.

1 Ministro Tesorero con 100 ps mensuales . . . 1 200 0 0.
 1 Contador con 80 ps id. 960. 0. 0
 1 Escribiente con 30 ps id. 360. 0. 0
 1 Portero con 13 pesos id. 156 0. 0. } 3 300. 0, 0,
 Gastos de escritorio á 15 pesos idem . . . 180 0. 0.
 Renta del local donde se halla la Tesorería á 12 pesos idem . . . 144. 0. 0.
 Pagado por correspondencia á 25 pesos idem . . . 300. 0. 0.)

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA.

6 Jueces letrados uno á 125 ps mensuales y dos á 15) . . . 5 100 0 0.
 3 escribanos del crimen á 30 pesos id. cada uno . . . 1 080 0. 0.)

3 escribientes á 25 pesos idem idem . . . 900. 0. 0.
 Para gastos de escritorio á 10 pesos idem por cada Juzgado. 360. 0. 0. } 7 440 0. 0.

GEFATURAS.

2 Gefes Políticos á 100 pesos mensuales . . . 2 400 0. 0.
 2 Secretarios á 41 pesos 5 reales 4 granos idem . . . 1 000 0. 0. } 4 600 0. 0
 2 escribientes á 25 ps. id. 600. 0. 0.
 Para gastos de las dos GEFATURAS á 25 pesos idem. 600. 0 0.

IMPRENTA.

1 Impresor con 50 pesos mensuales . . . 600. 0. 0.
 1 2º con 12 pesos idem . . . 144. 0. 0.
 2 cajistas con 5 pesos idem cada uno . . . 120. 0. 0. } 1 0608 0. 0
 Gastos de papel á 16 pesos idem . . . 192. 0. 0.
 Idem de redaccion del periódico Oficial á 40 pesos idem . . . 480 0 0.
 Idem menores de Imprenta á 6 pesos idem . . . 72. 0. 0.)

ALCANCES Y PENSIONES.

Al ex tesorero D. Juan Nepomuceno Molano á cuenta de lo que se le adeuda segun la resolucion del Honorable Congreso á razon de 100 pesos mensuales . . . 1 200. 0. 0.
 A los hermanos del Alférez de Guardia Nacional D. Indalecio Canales á razon de cuarenta y seis pesos mensuales segun

el decreto del H. Congreso expedido en 19 de Octubre de 1848. 552. 0 0. } 1 752 0 0.
 SUMA \$ 52.020. 0. 0.

Importa este presupuesto la cantidad de cincuenta y dos mil veinte pesos

NOTAS.—1. En el presente presupuesto no consta partida ninguna por contingente.

2. Se aumentan en él mil pesos para alimentos de presos sentenciados definitivamente y que el Gobierno debe destinar á cumplir sus condenas.

3. Se aumentan igualmente, un mil cuatrocientos veinte y siete pesos para gastos de correspondencia y extraordinarios del Gobierno: ordinarios de su Secretaría; los de los Juzgados de primera instancia; y los de esta Tesorería por correspondencia y de oficina; incluyéndose en dicha suma, cien pesos anuales para gastos extraordinarios del Honorable Congreso y Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Victoria Setiembre 5 de 1850.
 —*Januario Alvarez.*

El antecedente presupuesto se sirvió aprobarlo el Honorable Congreso del Estado el dia 5 del corriente mes.

Ciudad Victoria Octubre 22 de 1850.
 —*Alvarez.*

EXTRAJER.

NUEVO CONTINENTE.

ESTADOS-UNIDOS.

NUEVA YORK, 10 DE AGOSTO.

Mensaje del presidente, acerca de los limites de Tejas—Carta del gobernador Bell a general Taylor—Contestacion de Mr Webster.—Acogida del mensaje en el congreso—Dos palabras sobre este documento, &c

(CONTINU)

Creo que ningun acto será acogido con mas satisfaccion por el pueblo de los Estados Unidos, que el arreglo amigable de estas árduas cuestiones que tanto tiempo han agitado el pais, y ocupado exclusivamente el tiempo y la atencion del congreso.

Habiendo, pues, comunicado francamente el resultado de mis reflexiones sobre el medio mas razonable de arreglar esta cuestion de limites, me com-

placeré, sin embargo, en asentir á cualquier otro medio que la ilustracion del congreso pueda sugerir; y concluiré repitiendo mi conviccion de que todas las consideraciones de interes público reclaman una medida del congreso para arreglar esta cuestion de límite, antes que termine la presente legislatura. El arreglo durante este período de estas cuestiones relacionadas con el mismo asunto, es también de desear por todos conceptos; pero el de los límites me parece importante en el mas alto grado. Debemos esperar que un arreglo semejante traerá consigo la armonía y la buena inteligencia, una adhesion mayor á la Union y la satisfaccion general del país —MILLARD FILMORE.

Washington, Agosto 6 de 1850.

La carta del gobernador de Tejas es como sigue:

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Austin, Tejas, Junio 14 de 1850.

A S. E. Taylor, presidente de los Estados Unidos.

Autorizado por la legislatura de Tejas, el ejecutivo del Estado despachó en Febrero último un comisionado especial con plenos poderes é instrucciones, para estender la jurisdiccion civil del Estado sobre los condados por organizar de El Paso, Worth, Presidio y Santa Fé, situados en sus límites del Noroeste. Aquel comisionado informó oficialmente que los empleados militares de los Estados Unidos en Santa Fé, desviaban á los habitantes del cumplimiento del objeto que él se proponia, sugiriéndoles el establecimiento de un gobierno de Estado particular al Este del Rio Grande y dentro de los límites legítimos del estado de Tejas. Adjunta acompaño la proclama del coronel John Monroe, publicada en virtud de órdenes del gobierno de los Estados Unidos, y en su calidad de gobernador civil y militar del territorio de Nuevo México. Me veo en el caso de solicitar respetuosamente de V. E. que me haga saber, á la mayor brevedad posible, si este funcionario ha obrado ó no en el particular, en virtud de las órdenes de su gobierno, y si su proclama merece la aprobacion del presidente de los Estados Unidos.

Tengo el honor de ofrecer á V. E. la seguridad de mi distinguida consideracion, como muy atento servidor de V. E.

P. H. BELL.

En seguida se procedió á la lectura de la contestacion de Mr. Webster á

la carta del gobernador de Tejas. En ella se declara que el gobierno general habia autorizado al coronel Monroe para acceder á los deseos del pueblo de Nuevo México, y que la proclama convocando un gobierno de Estado, fué publicada de orden del ministro de la guerra, fecha 19 de Noviembre último, aunque no autorizaba al coronel Monroe para tomar parte en los sucesos, sino en conformidad con los deseos del pueblo de Nuevo México.

[Continuará]

EL CONSTITUCIONAL

C. Victoria, Noviembre 11 de 1850.

INSTRUCCION PUBLICA.

Esta es uno de los elementos mas indispensables para el progreso y engrandecimiento de las sociedades; y de aqui es que nada debe llamar con mas preferencia la atencion de las autoridades, que la buena educacion de la juventud. Desgraciadamente entre nosotros se ha visto hasta ahora con cierta indiferencia, ó apatía una materia tan importante como que es una de las bases primordiales del bien-estar de las sociedades.

Quisiéramos que no existiera ni un solo Pueblo, Hacienda ó rancho por mas insignificante que fuese, en donde no hubiese siquiera una escuela de primeras letras; pero triste es decirlo, aun hay algunos en los que á pesar de las reiteradas excitativas y órdenes del Gobierno, se carece de un establecimiento tan necesario por que en sus autoridades no ha encontrado toda la cooperacion, que debieran prestar á un objeto de tanto interes, debido quizá á la natural indiferencia con que ven el porvenir y por decirlo así al pumible egoismo que hace á los padres de familia desentenderse de los sagrados deberes que les impuso la naturaleza al darles hijos de cuidar de su educacion.

El Gobierno sin embargo ha consagrado en lo posible su atencion á tan importante materia y aunque deseára que las circunstancias le permitieran poder plantear en todos los pueblos estos establecimientos, y dotarlos competentemente á fin de difundir en las diversas clases de la sociedad los conocimientos que le son indispensables para los usos de la vida social, la triste situacion de su erario lo pone en la imposibilidad de hacerlo, y por lo mismo se limita por ahora á fomentar y proteger la instruc-

cion pública excitando á las autoridades municipales á que arbitren fondos para sostenerla, y que exijan de los padres de familia, que cuenten con algun caudal, á que contribuyan con una pequeña parte para un objeto de tanta importancia.

EXCITATIVA.

La hacemos á los alcaldes de esta Capital con el objeto de que dicten las mas enérgicas providencias, á fin de evitar que en lo sucesivo, se repitan los escándalos, que hemos presenciado anoche, cometidos por una multitud de muchachos, y aun de hombres, que no se ocupan de otra cosa, sino de asechar la ocasion de que haya un bautismo, para echarse sobre los Padrinos, á quienes despues de importunar los exigiéndoles, lo que llaman *bolo*, de una manera bastante brusca, los ultrajan de hecho, denostándolos con expresiones que el pudor impide referir. Estas faltas son tanto mas punibles, cuanto que con ellas vá adquiriendo esa mal educada juventud, un hábito de desvergüenza de que no deben descuidar aun sus mismos padres. Estos, principalmente, deben evitar que sus hijos se entreguen á la vagancia, pues de lo contrario resultará que ni puedan ser buenos hijos, ni buenos padres, ni mucho menos buenos ciudadanos, lo que es un verdadero mal para la sociedad, que es indispensable cortar de raiz.

CARESTIA.

La que se hace sentir en algunos pueblos del Estado, respecto de varios efectos de primera necesidad, y principalmente en Tampico, en donde la falta de harinas ha escitado la codicia de algunos especuladores, que se aprovechan de las miserias públicas para aumentar su capital. Es de esperarse que muy pronto cesará un estado tan lamentable; por que habiendo aprobado las cámaras el permiso, que se solicitó para introducir este artículo del extranjero por el expresado puerto, desde luego desaparecerán las causas que lo motivaron — Damos por tanto las gracias al Supremo Gobierno de la Union por sus filantrópicos sentimientos y felicitamos al pueblo de Tampico y á los demas del Estado por el bien que debe resultarles de esta concesion.